

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo del PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO informando que la parte demandante a través de su apoderado con facultad para recibir, solicitó la terminación del presente litigio por pago total de la obligación, a través de escrito coadyuvado por el demandado.

De otro lado, se comunica mediante auto del 4 de mayo de 2022 se dispuso tener por embargados los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar dentro de este proceso, y que le pudieren corresponder al demandado JULIO ERNESTO FLÓREZ AGUIRRE, para el proceso que contra éste adelanta la señora LUZ CLEMENCIA GIRALDO ACOSTA y que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, bajo el radicado 17001-31-03-001-2022-00018-00
Manizales, 10 mayo de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN	17001-31-03-006-2022-00035-00
DEMANDANTE	IVÁN ORLANDO RICAURTE MUÑOZ LUZ YANET SERNA DUQUE
DEMANDADO	JULIO ERNESTO FLÓREZ AGUIRRE

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante coadyuvada por la parte demandada

2. ANTECEDENTES.

1. Mediante providencia del 15 de marzo de 2022 este Despacho Judicial libró mandamiento de pago en favor de los señores IVÁN ORLANDO RICAURTE MUÑOZ y LUZ YANET SERNA DUQUE contra el señor JULIO ERNESTO SERNA DUQUE, teniendo como fundamento la Escritura Pública No. 2176 del 1 de octubre de 2020. Asimismo, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-218603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío, y el embargo de los dineros que posea el demandado en unas entidades bancarias.

2. Notificado en debida forma la parte demandada, y al no proponer excepciones de mérito, mediante providencia del 04 de mayo de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

3. El apoderado de la parte demandante con facultad para recibir y coadyuvado por el demandado, allegó memorial solicitando la terminación del presente litigio por pago del capital, intereses, costas del proceso con agencias en derecho.

3. CONSIDERACIONES.

En tratándose de la institución jurídico - procesal, definida como terminación del proceso por pago, la cual se encuentra reglamentada en el artículo 461 del Código General del Proceso¹, debe manifestarse que tal canon normativo, fija reglas particulares a fin de acceder a las peticiones que se hagan en tal sentido, a saber: i) presentarse la solicitud de terminación antes del remate de los bienes objeto de venta publica, ii) hacerse la petición por parte del apoderado con facultades para recibir, y iii) acreditar el pago de la obligación demanda y las costas.

Figura en estudio que fue solicitada ante este judicial para ser aplicada respecto de las obligaciones constituidas en la Escritura Pública No. 2176 del 1 de octubre de 2020, solicitud que cumple los requisitos mencionados, a saber: Se presentó antes del remate de los bienes, se realizó por el apoderado con facultad para recibir dando cuenta del pago de la obligación y las costas procesales. Por lo anterior se accederá a la petición de terminación del proceso.

4. De otra parte, en lo que corresponde a las medidas cautelares decretadas dentro del presente litigio se tiene i) el embargo el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 280-218603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío, y el embargo de los dineros que posea el demandado en unas entidades bancarias, medidas cautelares frente a las cuales en razón de la terminación del presente litigio se ordenará su respectiva cancelación de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P; CON LA ADVERTENCIA que las cautelas quedarán vigentes para el proceso adelantado por la señora LUZ CLEMENCIA GIRALDO ACOSTA contra el señor JULIO ERNESTO FLÓREZ AGUIRRE y que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, bajo el radicado 17001-31-03-001-2022-00018-00. Lo anterior, en virtud del embargo de remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y pudieren corresponder al demandado, que fue comunicada mediante oficio No. 306 del 8 de abril de 2022 y que surtió efectos según auto del 4 de mayo de 2022.

¹ ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Respecto del bien inmueble de la referencia, si bien por auto del 4 de mayo de 2022 se comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro, el exhorto no ha sido remitido, razón por la cual no resulta necesario ordenar su devolución.

5. Finalmente, tenemos que sobre la extinción de la hipoteca, el Código Civil dispone:

ARTICULO 2457. <EXTINCION DE LA HIPOTECA>. *La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.*

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva. (Aparte Subrayado por el Despacho)

De conformidad con la norma expuesta, la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, y en ese sentido, como la obligación principal en este asunto se extinguió, se accederá a la solicitud referente a que sea el Despacho quien ordene la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 2.176 de fecha 01 de octubre de 2020 otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-218603.

Corolario de lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales:

4. RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso Proceso Ejecutivo Quirografario promovido por los señores IVÁN ORLANDO RICAURTE MUÑOZ y LUZ YANET SERNA DUQUE contra el señor JULIO ERNESTO FLÓREZ AGUIRRE, radicado bajo el número 17001310300620220003500, por pago total de la obligación de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- 1.** El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-218603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío, denunciado como de propiedad del demandado señor JULIO ERNESTO FLÓREZ AGUIRRE.
- 2.** El embargo de los dineros que posea el señor JULIO ERNESTO FLÓREZ AGUIRRE en cuentas cuantas bancarias (corrientes o de ahorro), CDT y/o cualquier otro producto financiero o dinero en las siguientes entidades financieras:

1. BANCOLOMBIA S.A.
2. BANCO DAVIVIENDA S.A
3. BANCO BBVA COLOMBIA.
4. BANCO DE BOGOTÁ.
5. BANCO CAJA SOCIAL.
6. BANCO POPULAR

PARÁGRAFO 1: Lo anterior, con la **CON LA ADVERTENCIA** que las anteriores medidas cautelas **QUEDAN VIGENTES** para el proceso adelantado por la señora LUZ CLEMENCIA GIRALDO ACOSTA contra el señor JULIO ERNESTO FLÓREZ AGUIRRE y que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, bajo el radicado 17001-31-03-001-2022-00018-00. Lo anterior, en virtud del embargo de remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y pudieren corresponder al demandado, que fue comunicada mediante oficio No. 306 del 8 de abril de 2022 y que surtió efectos según auto del 4 de mayo de 2022.

PARÁGRAFO : LIBRAR los oficios correspondientes con las advertencias del caso.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 2.176 de fecha 01 de octubre de 2020 otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-218603.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en los sistemas que maneja el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico Manizales, 11 de mayo de 2021. JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ Secretario

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a55b8b7761a57995972535c12bf0651ba84a8f1342353ff06f31a33f3f0c7e**

Documento generado en 10/05/2022 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>